

FRAY LUIS DE LEÓN SOBRE LA ARTICULACIÓN ANTROPOLÓGICA DE DOMINIO Y PROPIEDAD

*FRAY LUIS DE LEÓN ON THE ANTHROPOLOGICAL ARTICULATION
OF DOMINION AND PROPERTY*

M^a IDOYA ZORROZA

Doctora en Filosofía
Profesora contratada doctora
Universidad Pontificia de Salamanca
Salamanca/España
izorrozahu@upsa.es
ORCID: 0000-0002-3195-4101

Recibido: 11/09/2022

Aceptado: 12/09/2022

Resumen: Partiendo de la interpretación unitaria de la obra de fray Luis de León desde dos claves: pensamiento cristológico y onomástico (aportadas por Saturnino Álvarez Turienzo), se revisan los breves lugares en que este autor aborda la relación entre el dominio natural del ser humano sobre los bienes creados y la división de la propiedad. Fray Luis sigue las tesis de la Escuela de Salamanca sobre la concepción del dominio como atribución a la misma naturaleza humana y las múltiples formas de propiedad que derivan del derecho positivo, pero vincula al derecho de gentes (tradicionalmente ejemplificado con la división de la propiedad) un desarrollo propio y específico.

Palabras Clave: Luis de León, siglo XVI, Filosofía española, derecho de gentes, dominio, propiedad, antropología.

Abstract: This article supposes an unitarian interpretation of Luis de León's work given by Saturnino Álvarez Turienzo as a Christological and Onomastical thought. The article studies few occasions in which Luis de León exposes what is in relationship with natural dominion over created things and divided ownership. One can conclude that Luis de León follows several thesis that were attributed to School of Salamanca –like dominion as a natural attribution to human being and the division of ownership as belonging to positive right–, at the same time that he gives an specific status to *ius gentium* (law of people) and the division of ownership.

Keywords: Luis de León, 16th century, Spanish Philosophy, law of people, dominion, ownership, property, anthropology.

1. PRESENTACIÓN

Tuve la oportunidad de profundizar en el conocimiento de Fray Luis de León de la mano de dos de sus mayores estudiosos, José Barrientos García y Saturnino Álvarez Turienzo. Y de manera muy especial trabajando con los dos en la preparación del libro de este último: *Fray Luis de León: Camino nuevo (y no usado) de su pensamiento*¹ publicado poco antes de su fallecimiento.

Hasta entonces, fray Luis se me presentaba bajo formas diversas y a veces difícilmente reconciliables. Como humanista que se inclina hacia las lenguas (latín, griego y hebreo), los clásicos y las fuentes bíblicas, y como teólogo, en las cátedras de Santo Tomás y Durando (o Nominales), moviéndose con soltura y competencia con el método escolástico. Como religioso que busca elevar el alma a la contemplación de los misterios sagrados, aplicándose a ella con todas sus facultades: intelectuales, morales y afectivas; y como profesor que cumple las pesadas funciones asociadas a la docencia universitaria y que vive en medio de la academia con la máxima intensidad (por ejemplo, reclamando toda la formalidad debida en los asuntos de vida universitaria). Como el estudioso amante de la vida tranquila que rememora el retiro de La Flecha y como el hombre de temperamento litigante al que no le faltaron ocasiones para mostrar la fortaleza y violencia de su carácter.

Esta contradicción llega incluso a su adscripción intelectual: es teólogo en la Universidad de Salamanca, y de manera semejante a como lo hicieron sus maestros: ejerce su docencia en Teología siguiendo los textos de Tomás de Aquino, especialmente la *Summa Theologiae*, incluso aunque el texto asignado fuera distinto². Según algunos autores esto lo hace parte de la Escuela de Salamanca³: por haber estado vinculado a la Universidad salmantina primero como alumno⁴ –que reconoce entre sus maestros a Domingo de Soto, co-

1 ÁLVAREZ TURIENZO, Saturnino, *Fray Luis de León: Camino nuevo (y no usado) de su pensamiento*. Madrid / Porto: Sínderesis, 2021.

2 Es la conclusión de BARRIENTOS GARCÍA, José, *La Facultad de Teología de la Universidad de Salamanca a través de los Libros de Visitas de Cátedras (1560-1641)*. Madrid / Porto: Sínderesis, 2018, tras revisar año a año las distintas cátedras de teología.

3 Entre otros, afirman que es un teólogo fundamentalmente tomista: cfr. GUY, Alain, *Fray Luis de León*. Paris: José Corti, 1989, 49; Cfr. también del mismo autor: *El pensamiento filosófico de Fray Luis de León*. Introducción de Pedro Sainz Rodríguez, Madrid: Rialp, 1960. Una revisión de su actualidad en MARTÍN GÓMEZ, María, “Presente y futuro de fray Luis de León”. *Azafea: revista de filosofía*, 18, 2016, 129-145; cfr. también: “Fray Luis de León”, en Ángel PONCELA (ed.), *La Escuela de Salamanca. Filosofía y Humanismo ante el mundo moderno*. Madrid: Verbum, 2015, 223-268.

4 Fray Luis de León (1527-1591) estudió en el convento de los agustinos Artes o Filosofía (febrero de 1544 y octubre de 1546) teniendo como maestro a Juan de Guevara que luego sería catedrático de Nominal o Durando (1557-1565), y de *Vísperas de Teología* (1565-1600); estudiará Teología desde octubre de 1546-1551. Continuará compaginando docencia y estudio en Soria, Toledo, Alcalá y Salamanca; y en Alcalá estudió con Mancio de Corpus Christi. En junio de 1560 logró ser licenciado y maestro en Teología con Domingo de Soto como padrino. Los datos

fundador con Vitoria de esa Escuela, y a Melchor Cano, que inmortalizó su método en su *De locis theologicis*⁵, y luego como docente en dicho centro de estudios. Para otros, fray Luis se muestra, más que miembro, “víctima” de dicha Escuela⁶, como justifica Barrientos apoyándose en el duro enfrentamiento que tuvo con los teólogos dominicos y que se prolongó durante toda su vida académica, llevándolo incluso ante la Inquisición y a la cárcel.

La publicación progresiva de la obra académica de fray Luis puede llegar a superar la primera distinción, que –señala Orrego⁷– se debía al estudio sesgado de la obra luisiana que privilegiaba o bien su obra castellana y poética, o bien sus textos latinos de carácter estrictamente académico como catedrático univer-

biográficos de fray Luis los he sacado de: BARRIENTOS GARCÍA, José, La Facultad de Teología de la Universidad de Salamanca a través de los Libros de Visitas de Cátedras (1560-1641); Fray Luis de León y la Universidad de Salamanca. Real Monasterio del Escorial, Madrid: Ediciones Escorialenses, 1996; consultando también textos como los de ÁLVAREZ TURIENZO, Saturnino (coord.), Fray Luis de León: el fraile, el humanista, el teólogo. Real Monasterio del Escorial, Madrid: Ediciones Escorialenses, 1991; Fray Luis de León. Valor de actualidad de su estilo intelectual y humano. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1973; VOSSLER, Karl, Fray Luis de León. Buenos Aires: Espasa-Calpe, 1946; BELL, Aubrey F. G., Luis de León: un estudio del Renacimiento español. Barcelona: Casa Editorial Araluce, 1925; GUY, Alain, Fray Luis de León; El pensamiento filosófico de Fray Luis de León; GARCÍA, Félix, “Prólogo”, Obras completas castellanas de Fray Luis de León. Madrid: BAC, 1959; MUÑOZ IGLESIAS, Salvador, Fray Luis de León, teólogo. Madrid: CSIC, 1950; GUTIÉRREZ, Marcelino, Fray Luis de León y la filosofía española del siglo XVI. Real Monasterio de El Escorial, Madrid: Ediciones Escorialenses, 1929.

5 Fray Luis de León reconoce como maestros a Domingo de Soto y Melchor Cano en Fray Luis de León. Escritos desde la cárcel, autógrafos del primer proceso inquisitorial. Edición y estudio por José Barrientos García, Real Monasterio de El Escorial, Madrid: EDES, 1991, 367. CANO, Melchor, *De locis theologicis*. Salmanticae: Mathias Gastius, 156; trad. cast.: Los lugares teológicos, Edición de Juan Belda Plans, Madrid: BAC, 2006. Como afirma ORREGO SÁNCHEZ, Santiago, “Presentación”, a Fray Luis de León: Dios y su imagen en el hombre. Lecciones inéditas sobre el Libro I de las Sentencias (1570). Edición de Santiago Orrego Sánchez, Pamplona: Eunsa, 2008, 16-17: “Francisco de Vitoria inició la práctica de este método escolástico-humanista en sus lecciones y, sobre todo, en sus célebres relecturas, y su discípulo Melchor Cano lo teorizó y lo perfiló en su obra *De locis theologicis* [...], que expresamente se presenta como modelo para una síntesis de la antigua sabiduría –la escolástica– y la nueva –la de los humanistas–”.

6 BARRIENTOS GARCÍA, José, Repertorio de moral económica (1526-1670). La Escuela de Salamanca y su proyección. Pamplona: Eunsa, 2011, 19; en detalle también en: Fray Luis de León y la Universidad de Salamanca; La Facultad de Teología de la Universidad de Salamanca a través de los Libros de Visitas de Cátedras (1560-1641); Lucha por el poder y por la libertad de enseñanza en Salamanca. Salamanca: Diputación de Salamanca, 1990; y puede consultarse del mismo autor: Epistolario, Cartas, licencias, poderes, dictámenes. Edición y estudio por José Barrientos García, Madrid: Editorial Revista Agustiniiana, 2001; “Docencia documentada de fray Luis de León en las cátedras de la Universidad de Salamanca”, en El siglo de fray Luis de León. Salamanca y el Renacimiento. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1991, 141-148; “Fray Luis de León y los exámenes de habilitación de bachiller en Medicina de la Universidad de Salamanca”. La Ciudad de Dios, 231, 2018, 553-576; “Incidente entre Domingo de Guzmán y fray Luis de León en la oposición a la cátedra de Biblia (1979)”. La Ciudad de Dios, 229, 2016, 119-155.

7 ORREGO SÁNCHEZ, S., “Presentación”. 19.

sitario en la Facultad de Teología⁸. Para este autor⁹, la renovación intelectual realizada por Vitoria es la condición de posibilidad de la aparición de fray Luis, e incluso sería fray Luis el que realizaría más plenamente el ideal metodológico introducido por Francisco de Vitoria, un método *escolástico-humanista*¹⁰. Hay elementos que lo acercan, si bien no puede negarse al agustino un “genio propio”, o incluso más, “un método y concepción teológica diferenciada”¹¹.

Porque debemos partir del supuesto –defendido por quienes han trabajado a fondo las obras y el pensamiento del *legionense*– de que hay una interna coherencia en este autor: no hay una dislocación del teólogo y el humanista¹², el escolástico y el biblista. “Estamos ante una obra, no demasiado extensa, pero de elaboración compleja. Ha de verse como fruto del ‘camino nuevo’ que el

8 Ahora contamos con el detalle de la docencia de fray Luis de León en las distintas cátedras que ocupó gracias al trabajo de José Barrientos García apoyado en los libros de claustros y de visitas de cátedra: BARRIENTOS GARCÍA, J., La Facultad de Teología de la Universidad de Salamanca. 449-460, 695-715, 847-866, 955-967.

9 ORREGO SÁNCHEZ, S., “Presentación”. 16: “Es precisamente la Salamanca del siglo XVI, con la renovación intelectual introducida por Vitoria, el marco adecuado que permite comprender el surgimiento de una figura como la de Fray Luis de León, sin negar lo que sólo puede atribuirse a su propio genio. En efecto, tal vez la característica más notable de la llamada Escuela de Salamanca, en la que reside la clave de su grandeza, está en haber realizado una depuración del pensamiento escolástico y, al mismo tiempo, haberlo abierto a los aportes positivos del humanismo renacentista”.

10 Afirma ORREGO SÁNCHEZ, S., “Presentación”. 17: “Sin embargo, me atrevo a decir que ni Vitoria ni Cano, al menos en sus lecciones ordinarias, realizaron plenamente ese programa; sí lo hizo, en cambio, Fray Luis de León, que puede verse por ello como la realización más perfecta del ideal de la Escuela, al menos en cuanto al equilibrio entre especulación escolástica y recurso a las fuentes positivas en sus lenguas originales”.

11 ÁLVAREZ TURIENZO, S., Fray Luis de León: Camino nuevo (y no usado) de su pensamiento. 124. Allí se incluye también al fray Luis teólogo, catedrático salmantino, superando la consideración de que las lecciones y clases eran su “oficio”, pero no constituían su *espíritu* ni su propuesta original; ÁLVAREZ TURIENZO, Saturnino, “Fray Luis de León en el laberinto renacentista de idearios”, Víctor García de la Concha, Javier San José Lera (coords.), Fray Luis de León. Historia, Humanismo y Letras. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1996, 43-62. Hay autores que subrayan una línea intelectual exclusivamente agustiniana: una escuela espiritual agustiniana de Salamanca; GUTIÉRREZ, David, “Del origen y carácter de la escuela teológica hispano-agustiniana de los siglos XVI y XVII”. La ciudad de Dios, 153, 1941, 227-255; TURRADO, Argimiro, Espiritualidad agustiniana y vida de perfección. El ideal monástico agustiniano en Santo Tomás de Villanueva. Madrid: Ediciones religión y cultura, 1966; STROSETZKI, Christoph, “De la imitación a la participación. El platonismo de los agustinos Tomás de Villanueva y fray Luis de León”, Cauriensia. Revista Anual de Ciencias Eclesiásticas, 16, 2021, 5-27.

12 Santiago Orrego argumenta en contra la erudición y dominio de fray Luis de los escolásticos, “superior a la de sus maestros y colegas” y cómo se adentra en cuestiones escolásticas, algo que no es compatible con definirle como un “escolástico a regañadientes”; ORREGO SÁNCHEZ, Santiago, “Agustinismo y escolástica en el pensamiento de Fray Luis de León: la cuestión de la imagen de Dios en el hombre”, en MESTRE ZARAGOZÁ, Marina, *Augustin en Espagne: XVIe-XVIIIe siècle*. Toulouse: Presses universitaires du Midi, 2020, 195-219, 206, defendiendo que la escolástica es sustantiva en el pensamiento de fray Luis de León, tanto en sus lecciones académicas como en obras tan “suyas” como *Los nombres de Cristo*, dando un peso más que significativo al pensamiento de Tomás de Aquino.

autor ‘quiso él seguir’. Lo siguió no sólo en la forma de exponerla sino también en el modo de pensarla”¹³. Fray Luis propone una diferente vía teológica que se puede resumir en dos palabras: *cristocéntrica* y *onomástica*¹⁴.

Con este horizonte de comprensión tras las lecturas realizadas al “legio-nense”, se abordará la cuestión antropológica del dominio y la propiedad en este autor, como humilde signo de reconocimiento al maestro que nos dejó hace un año, Saturnino Álvarez Turienzo.

2. LA OBRA ANALIZADA

En la línea de investigación que enmarca este trabajo, atendiendo a los supuestos antropológicos del dominio y la propiedad en la Escuela de Salamanca, lo primero que se debe decir es que en fray Luis nos falta el lugar canónico de docencia en donde, desde Francisco de Vitoria, se dilucidaba principalmente la cuestión del dominio y la propiedad: el *Comentario a la Summa Theologiae*, II-II, q. 62.

Vitoria lleva a la Universidad una modificación metodológica que aprende en París¹⁵ y que se estaba extendiendo en los conventos de su orden: la sustitución del comentario a las *Sententiae* de Pedro Lombardo por la *Summa Theologiae* del Aquinate. Ya Tomás de Aquino había cambiado en su propio comentario a las *Sententiae*¹⁶ su estructura de *res/signa* y *frui/uti* por un esquema di-

13 ÁLVAREZ TURIENZO, S., Fray Luis de León: camino nuevo (y no usado) de su pensamiento. 19.

14 ÁLVAREZ TURIENZO, S., Fray Luis de León: camino nuevo (y no usado) de su pensamiento. 19; “El argumento y suma de la Teología es Cristo. Escritura luisiana y clave de lectura”, en Saturnino ÁLVAREZ TURIENZO (coord.), Escritos sobre fray Luis de León: el teólogo y maestro de espiritualidad. Salamanca: Ediciones de la Diputación de Salamanca, 1993, 217-246. Su carácter onomástico es subrayado también por THOMPSON, Colin P., *The strife of tongues: Fray Luis de León and the Golden Age of Spain*. Cambridge: Cambridge University Press, 1988, 2: “I have chosen to concentrate on what seems to me to be a point of union between the various Fray Luises –the scholar, the poet, the prisoner–. It is his interest in language, its theory and its practice”. Su carácter cristocéntrico también en RIVERA DE VENTOSA, Enrique, “El primado de Cristo en Duns Escoto y fray Luis de León”, en Estudios sobre fray Luis de León. Religión y Cultura, 22, 1976, 485-506; FOLGADO FLÓREZ, Segundo, *Cristocentrismo teológico en Fr. Luis de León*. Real Monasterio de El Escorial, Madrid: Biblioteca de la Ciudad de Dios, 1968.

15 Cfr. GARCÍA VILLOSLADA, Ricardo, *La Universidad de París durante los estudios de Francisco de Vitoria (1507-1522)*. Romae: Apud Aedes Universitatis Gregoriana, 1938, 10.

16 Las *Sententiae* de Pedro Lombardo se convirtieron, primero en París y luego en las demás facultades de Teología universitarias, en el libro de texto obligado desde el que se realizaba la docencia y la investigación en teología: un conjunto de sentencias de Padres de la Iglesia, teólogos, filósofos, etc., estructuradas en cuatro libros subdivididos –Gracias a Alejandro de Hales– en distinciones y capítulos en los que sigue el orden agustiniano de *res* y *signa* (*res*, la realidad suprema, *signa*, lo que significa otras cosas) junto a la de *uti* y *frui* (*frui* aquello de lo que se goza –Dios como Trinidad: libro I– y *uti* aquello de lo que se usa para llegar a lo que se goza, o incluso lo que se usa y se goza). Los cuatro libros de las *Sententiae* se distribuyen así: libro I: el misterio de

námico y circular que tiene a Cristo como centro¹⁷: *exitus* (manifestación y producción) y *reditus* (restauración y perfeccionamiento), esquema que mantiene en su propia *Summa Theologiae*¹⁸, en donde afina la estructura para organizar mejor los temas, y con mayor sistematicidad. Para el tema que nos ocupa, y como señala Vitoria, sustituir el texto de las *Sententiae* lombardianas por la *Summa* permitía insertar todo un tratado moral donde abordar sistemáticamente las necesarias cuestiones que cada vez preocupaban y ocupaban más a los teólogos.

Por un lado, en la *Summa*, la propiedad se analiza dentro del tratado moral (la *Secunda Secundae* que estudia las virtudes teológicas y morales) precedidas de la *Prima Secundae* donde se abordan las condiciones de dicha vida moral (el fin buscado por la acción humana, los actos, las pasiones, los principios del actuar humano, a saber los intrínsecos –hábitos y virtudes y su opuesto los vicios y pecados–, y los externos, a saber la ley y la gracia). Entre otras cuestiones morales se detiene en qué signifique dominio y propiedad en la cuestión 66 dedicada al hurto y la rapiña¹⁹.

La sistematicidad de la *Summa*²⁰ resuelve una importante carencia de las *Sentencias*: un lugar específico donde abordar lo relativo a la justicia y un *tratado orgánico de moral*, que a partir del siglo XV se hace cada vez más urgente, pues, en un momento de realidades cambiantes, la dirección moral ante circunstancias, medios y modos de vida nuevos era una exigencia a la que el teólogo debía dar respuesta²¹. Ciertamente en las *Sententiae* Pedro Lombardo dedica

Dios, la Trinidad y los atributos divinos; libro II: la creación, el pecado y la justificación; libro III: la encarnación del Verbo, la redención y las virtudes; y libro IV: Sacramentos y escatología.

17 CRUZ CRUZ, Juan. “Voluntad de gozo” en TOMÁS DE AQUINO, Comentario a las Sentencias de Pedro Lombardo, I/1. Pamplona: Eunsa, 2002, 31.

18 TORRELL, Jean Pierre, *Iniciación a Tomás de Aquino*. Pamplona: Eunsa, 2002, 161-177, en la página 358 se ve que en ella trabajó durante los últimos siete años de su vida, elaborando la *Prima Pars* (1265-68), la *Secunda Pars* (1271-72), y la *Tertia Pars* (1271-73) que quedó inconclusa. En la primera parte: Dios en sí mismo y su emanación (Trinidad) y la creación (de ángeles, cosas y seres humanos); en la segunda parte el regreso o “el movimiento de la criatura racional hacia Dios” (168), y la tercera “el medio querido por Dios para asegurar el retorno del hombre a su fin” (170), como un “reditus per Christum” (171). Hay autores que plantean que éste no es el último orden o estructura de la *Summa*, pero esta discusión no debe desarrollarse aquí.

19 Principalmente: TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*. II-II, q. 66. Obviamente, hay un sentido muy específico en este contexto intelectual aplicado a la noción de “dominio” que proviene de su fundamentación ontológica y teológica como “recibido” y “derivado” que lo aparta de su versión moderna; cfr. ÁLVAREZ GÓMEZ, Mariano, “El dominio de la naturaleza o el poder de la técnica”. *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*, 45, 2018, 125-143.

20 TORRELL, J. P., *Iniciación a Tomás de Aquino*. 167-172.

21 Una respuesta a la vez teórica y práctica, pues al teólogo le realizaban reiteradas consultas de carácter económico, político... que se pueden ejemplificar en los “Pareceres”: como la “Declaración de los hermanos Coronel y otros doctores de París sobre cambios y ventas” (1507) o la “Consulta de los mercaderes españoles de Flandes sobre materia de cambios y respuesta de los doctores de París” (1530), incluidos en VITORIA, Francisco de, *Contratos y usura*. Pamplona:

algunas distinciones del libro II para estudiar el mal y el pecado introducidos por el libre arbitrio (distinciones 21-44). Pero fue en el libro IV (dedicado a los sacramentos) donde los teólogos del XV comenzaron a incluir extensos tratados de moral.

Vitoria lo menciona al comienzo de su comentario. En la distinción 15 del libro IV, en el marco del tratamiento de la penitencia, sobre la necesidad de restituir lo injustamente tomado o retenido y para que haya verdadera satisfacción del pecado se dice: “que nadie piense que quien ha sustraído injustamente algo ajeno que puede devolver, puede arrepentirse de aquel pecado y conseguir el perdón si no restituye lo sustraído”²². Los comentaristas empiezan a elaborar las cuestiones jurídico-morales que *sumistas* y *canonistas* trataban en otros lugares justo en este lugar: “Aquí pone el Maestro una sola proposición respecto a toda la materia de restitución, y la toma de Ambrosio. Y por causa de esta proposición los doctores tratan aquí sobre la restitución. [...] Pero los modernos comenzaron a extender la materia sobre estas palabras del Maestro, ya que no encontraron en él otro lugar donde pudieran tratar de manera más cómoda este tema”²³. Tomás de Aquino²⁴ apenas dedica un artículo dividido en cuatro sub-cuestiones²⁵. Juan Duns Escoto²⁶ le dedica cuatro cuestiones de las que la ter-

Eunsa, 2006, 271-299; a la primera responde Vitoria en sus “Disensiones del reverendo padre maestro fray Francisco de Vitoria sobre ciertos tratos de mercaderes” (301 ss.).

22 LOMBARDO, Pedro, *Libri IV Sententiarum*. IV, c. 7: “Nec ideo quisquam putet, qui rem alienam iniuste abstulit, quam reddere potest, de illo peccato poenitere ac veniam consequi, nisi restituat ablatum. ‘Quamdiu enim res, propter quam peccatum est, non redditur, si reddi potest, non agitur poenitentia, sed fingitur’ (S. Agustín)”; *Claras Aquas: Collegii S. Bonaventurae*, 1916, vol. 2, 838.

23 VITORIA, Francisco de, *De dominio / Sobre el dominio*. Introducción, traducción y notas de M^a Idoja Zorroza, en prensa, comentando la II-II, q. 62, a. 1, *la cursiva es mía*.

24 TOMÁS DE AQUINO, *Scriptum super Sententiis magistri Petri Lombardi* (cit. In libros Sententiarum). *Recognovit atque iterum edidit R. P. Maria Fabianus Moos, O.P.*, t. 4, Parisiis: P. Lethielleux, 1947, IV, d. 15, q. 1-q. 4 (634-764). Sobre la satisfacción plantea cuatro cuestiones: la satisfacción misma (a. 1: qué es la satisfacción; a. 2: si podemos dar satisfacción a Dios; a. 3: cómo puede satisfacer el ser humano; a. 4: con qué; a. 5: si la restitución es una parte de la satisfacción); y cómo el hombre puede satisfacer: con la limosna (a. 1: qué es; a. 2: cuál es su efecto; a. 3: sus partes; a. 4: de qué se debe hacer limosna; a. 5: quién puede darla; a. 6: a quién hay que darla); con el ayuno (a. 1: qué es; a. 2: quién está obligado al ayuno; a. 3: el tiempo del ayuno; y a. 4: la dispensa) y con la plegaria (a. 1: qué es; a. 2: la manera de orar; a. 3: clases de plegaria; a. 4: qué se debe pedir en ella; a. 5: quién puede orar; a. 6: a quién corresponde orar; y a. 7: la eficacia de la plegaria).

25 TOMÁS DE AQUINO, In libros Sententiarum. IV, d. 15, q. 1, a. 5, 664-671.

26 ESCOTO, Juan Duns, *Ordinatio*. IV, d. 15, 883-919; q. 1: *Utrum cuilibet peccato actuali mortali correspondeat satisfactio propria* (883-891); q. 2: *Utrum qui iniuste abstulit vel detinet rem alienam teneatur illam restituere ita quod non possit vere poenitere absque tali restitutione* (892-910); q. 3: *Utrum damnificans alium in bonis personae scilicet corporis vel animae teneatur restituere ad hoc quod possit vere poenitere* (910-915); q. 4: *Utrum damnificans aliquem in bono famae teneatur ad restitutionem ita quod poenitere vere non possit nisi famam restituat* (916-919). La importancia de la cuestión en el pensamiento franciscano quedó reflejada en los trabajos presentes en el monográfico “Uso, dominio y propiedad en la Escuela Franciscana / Use, dominion

cera y la cuarta se centran en cuestiones relativas a la justicia; y la segunda –la más extensa con diferencia–, está dedicada al daño al otro en sus bienes externos, y se detiene haciendo un breve estudio sobre el dominio en cuatro puntos: 1^o: de dónde surge la división de los dominios de manera que se pueda decir que esto es mío y eso tuyo, porque el dominio es el fundamento de toda injusticia al retener lo ajeno y de toda justicia al restituirlo; 2^o: cuál sea el modo justo de transferir los dominios; 3^o: si es injusta la ocupación de lo ajeno o el daño a otro en lo temporal; 4^o: cómo se está obligado a restituir. Los teólogos posteriores a Escoto, siguiendo su ejemplo, van ampliando cada vez más el espacio dedicado a los problemas de justicia, anteponiendo una pregunta por qué sea *dominio* que termina convirtiéndose en un tratado. Por ejemplo, Jacobo Almain²⁷ le dedica mayor extensión siguiendo el mismo esquema de Escoto; John Mair²⁸, en su *Comentario*, alarga a cincuenta las cuestiones con que tratar los temas relativos a la justicia conmutativa; el papa Adriano VI²⁹ e incluso autores como Conrado de Summenhart³⁰, el dominico Juan Nider³¹, Bernardino de

and property in the Franciscan School”. Cauriensia. Revista Anual de Ciencias Eclesiásticas, 11, 2016; en particular: MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA, Miguel Alfonso y SCALZO, German, “Del dominio a la propiedad individual”. Cauriensia. Revista Anual de Ciencias Eclesiásticas, 11, 2016, 247-262; y LEAL ORTIZ, Berenisse, “Juan Duns Escoto y la affectio iustitiae como fundamento metafísico-moral del uso”, Cauriensia. Revista Anual de Ciencias Eclesiásticas, 11, 2016, 221-245.

27 Jacobo Almain (1480-1515), maestro de Francisco de Vitoria, fue alumno de John Mair en el Colegio Montaigu; licenciado y doctor en Teología fue profesor y regente del Colegio de Navarra, asociado a la Universidad de París. Su *Opuscula moralia*, incluye sus lecturas sobre el libro IV de las *Sententiae* (ALMAIN, Jacobo, Aurea clarissimi et acutissimi doctoris theologi magistri Jacobi Almain... Opuscula Moralia... De penitentia, sive in quartum lectura. Paris: Claude Chevallon, 1518), y siguiendo a Escoto dedica la cuestión 2 de la distinción 15 a la restitución (fols. 26r-55r) con cuatro temas: 1^o) el origen de los dominios, de dónde surge el que “esto sea mío y eso tuyo” (fols. 26r-31v); 2^o) la diversidad de los modos por los que el dominio se puede transferir (fols. 31v-48v); 3^o) qué es la justa y la injusta ocupación (fols. 48v-49r); y 4^o) del dominio civil en relación con el original, gratuito, evangélico o natural (fols. 49r-55r). Sólo el primer artículo (fols. 26r-31v) trata teóricamente del dominio, los siguientes aborda la restitución y cómo hacerla, la donación, los contratos de permuta, compraventa, etc., la injusticia de la usura y otras cuestiones relativas a la justicia conmutativa.

28 John Mair o Maior (1467-1550), un autor muy interesado en el tomismo a pesar de que se le reconoce como nominalista; en sus comentarios a las *Sententiae* (MAIR, John, *Quartum Sententiarum quaestiones utilissimae suprema ipsius lucubratione enucleate*. Parrhisii: Ioannis Parvi (Iohan Petit), 1516) dedica una larguísima exposición a la distinción 15 sobre la penitencia (fols. 63r-124v) en 50 cuestiones donde se detallan muchas cuestiones relativas a la justicia conmutativa a propósito de la restitución.

29 ADRIANO VI, *Quaestiones de Sacramentis in Quartum Sententiarum librum, summa scientia maxima pietate...*, ex officina Marcelli, Romae, 1522; sobre la restitución: fols. 43r-97v.

30 En Conrado de Summenhart (1450/60-1502), estas cuestiones teológico-jurídico-morales tienen ya una extensión máxima: SUMMENHART, Conrado, *Septipertitum opus de contractibus pro foro conscientiae*, Hagenhaw: Heinricum Gran, 1500.

31 NIDER, Johannes, *Compendiosus Tractatus de mercatorum contractibus*. Paris: Johannes Petit, 1505.

Siena³² entre otros, hacen de las cuestiones de justicia conmutativa un tema particular³³ y en la *Summa* “Santo Tomás, como veréis –afirma Vitoria–, *aquí disputa muy extensamente todas las cosas*”³⁴.

Sin embargo, cuando Vitoria comenta a Tomás de Aquino *no ubica* su reflexión sobre el dominio en el lugar en el que el Aquinate la había desarrollado: la cuestión dedicada al hurto y la rapiña (*Summa Theologiae*, II-II, q. 66), Francisco de Vitoria introduce otra novedad metodológica³⁵ que tendrá una importante consecuencia para la comprensión y conexión de las cuestiones sobre dominio, justicia y restitución: hacer de la cuestión del dominio y la propiedad la clave de todo el tratado de la justicia al dedicarle un proemio antes de hablar de la restitución (q. 62) de modo similar a como lo habían hecho los teólogos del XV siguiendo el modelo de Escoto. En vez de seguir a Tomás de Aquino para hacer del dominio un elemento de la justicia conmutativa en una de sus formas (a lo que afecta o daña el hurto y el robo), lo convierte en el *quicio* de toda cuestión relativa a la justicia al incorporarla a la cuestión 62 sobre la restitución, como una cuestión proemial a todo el tratado, pues el *eje* de toda cuestión de restitución y justicia es *el dominio*: “Restituir es constituir nuevamente a uno en la posesión de una cosa suya; y así es evidente que la restitución debe hacerse a quien ha sido privado de lo suyo”³⁶; o “restituir no parece ser otra cosa que *poner de nuevo* a uno en posesión o dominio de lo suyo”³⁷.

Luego al hacer del dominio una cuestión proemial a toda la justicia³⁸ (preguntando por el origen del *dominio humano*, con qué derecho se justifica, qué tipos y formas hay, cómo se adquiere y cómo se traslada legítimamente), se aborda no sólo como una cuestión ético-jurídica, sino apelando a la dimensión natural o constitutiva del ser humano que le da fundamento, pues lo moral está

32 BERNARDINO DE SIENA, *Tractatus De Contractibus et Usuris. Tractatus de restitutionibus*. Strasbourg: Henricus Ariminensis, 1494.

33 Por ejemplo, CLAVASIO, Angelus de, *Summa angelica de casibus conscientie*. Nuremberg: Antoniu[m] Koberger, 1492, apoyada en textos principalmente canónicos.

34 VITORIA, Francisco de, *De dominio / Sobre el dominio*. II-II, q. 62, a. 1, *la cursiva es nuestra*. LARRAÑETA OLLETA Rafael, “Introducción a la I-II”, en TOMÁS DE AQUINO, *Suma de Teología (I-II)*. Madrid: BAC, 1989, 3, y sigue: “No es extraño que, no mucho tiempo después, la perspectiva moral de la *Suma teológica* se convirtiese en punto de referencia obligatorio para los tratadistas católicos”.

35 ZORROZA, M^a Idoya, “La trascendencia de la novedad metodológica incorporada por Francisco de Vitoria en Salamanca”, en Ángel PONCELA, José Luis FUERTES, Manuel LÁZARO, M^a Idoya ZORROZA (eds.), *La Escuela de Salamanca en la Historia del Pensamiento*. Madrid / Porto: Sínderesis, 2020, 103-122.

36 TOMÁS DE AQUINO, *In libros Sententiarum*, IV, d. 15, q. 1, a. 5, 670.

37 TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, II-II, q. 62, a. 1, co (BAC, III, p. 516; Leonina, IX, 41): “quod restituere nihil aliud esse videtur quam *iterato* aliquem *statuere* in possessionem vel dominium rei suae”.

38 VITORIA, Francisco de, *De dominio / Sobre el dominio*. II-II, q. 62, a. 1, n. 4.

inserto en una dinámica que revela la misión y el fin del ser humano en el mundo y en el retorno de lo creado a su origen³⁹.

Como se decía, en fray Luis nos falta un comentario a esta parte de la *Summa* (o a su equivalente en las *Sententiae* (IV, d. 15), en toda la docencia que impartió en Salamanca. Fray Luis ocupó la Cátedra de Santo Tomás desde diciembre de 1561 a marzo de 1565 dando clases por la *Summa*; la Cátedra de Nominal o Durando de marzo de 1565 a marzo de 1573, en donde se asignaban las *Sententiae* de Durando, pero se impartía la docencia por la *Summa*⁴⁰; un partido de Teología desde enero de 1577 a agosto de 1578, siguiendo la *Summa*; la de Filosofía moral (en la Facultad de Artes, teniendo como texto de apoyo la *Ethica Nicomachea*, pero dada posiblemente por Santo Tomás) de agosto de 1578 hasta que se incorpora finalmente a la Cátedra de Biblia, desde diciembre de 1579 a agosto de 1591, fecha en la que, en el contexto de la preparación y realización del capítulo provincial de Castilla de su Orden en Madrigal de las Altas Torres (Ávila), fallece en esa ciudad el 23 de agosto. Su docencia tiene un paréntesis (1572-76) que fue su proceso y encarcelamiento por la Inquisición.

Realizando un esquema de lo enseñado en Salamanca⁴¹ podemos comprobar las materias que fray Luis fue impartiendo:

39 CONDORELLI, Orazio, “Norma jurídica y norma moral, justicia y *salus animarum* según Diego de Covarrubias. Reflexiones al margen de la *Relectio super regula Peccatum*”, en CRUZ CRUZ, Juan (ed.), *Razón práctica y derecho. Cuestiones filosófico-jurídicas en el siglo de Oro español*. Pamplona: Eunsa, 2011, 49-86. Condorelli afirma (56): “la tradición teológica guiada por Santo Tomás consideraba la *restitutio* en el marco del tratamiento de la justicia conmutativa. Los teólogos de la Segunda Escolástica destacan, en el nivel conceptual y sistemático, una premisa que en Santo Tomás no estaba igualmente explícita, es decir, que en la raíz del problema de la *restitutio* está el *dominium*”. De hecho “las multiformes violaciones de la justicia conmutativa se resuelven, de manera directa o indirecta, en violaciones del *dominium*, y por tanto, hay que reequilibrarlas mediante el *beneficium restitutionis*. Tal conciencia, en cuanto no es explícitamente enunciada...”.

40 BARRIENTOS GARCÍA, J., La Facultad de Teología. 715: fray Luis “explicó casi siempre a Durando por santo Tomás, tal y como se comprueba por las lecturas que han llegado hasta nosotros, [...] se limitó a seguir la costumbre ya impuesta en Salamanca en las cátedras de Durando y Escoto”.

41 Cfr. BARRIENTOS GARCÍA, J., Fray Luis de León y la Universidad de Salamanca; La Facultad de Teología de la Universidad de Salamanca. Los manuscritos que perviven de los cursos principalmente se han publicado en su *Opera* en dos series: Mag. Luysii Legionensis Augustiniani Divinorum Librorum primi apud Salmanticenses interpretis Opera nunc primum ex mss. eiusdem omnibus P. Augustiniensium studio edita. Salmanticae: Episcopali Calatravae Collegio, 1891-1895, en 7 volúmenes; la segunda serie: Real Monasterio de El Escorial, Madrid: Ediciones Escorialenses, 1992-2012, con otros siete volúmenes (vol. 8-14).

Curso	Materia
1561-1562	II-II, qq. 81-89 y 100 (<i>De religione a De iuramento, De simonia</i>)
1562-1563	II-II, qq. 1-16 (<i>De fide</i>)
1563-1564	Dudoso: III, q. 24 (<i>De praedestinatione</i>)
1564-1565	III, qq. 1-3 (<i>De Incarnatione</i>) interrumpido al pasar de cátedra
1564-1565	I, dd. 4-26 (<i>De Trinitate</i>), por la <i>Summa</i> , I, qq. 1-43
1565-1566	II, dd. 1-28 (<i>De creatione y De angelis, De libero arbitrio y De gratia et iustificatione</i>) por la <i>Summa</i> , I, qq. 44-64 y 83; I-II, qq. 109-111
1566-1567	III, dd. 1-22 (<i>De incarnatione</i>) por la <i>Summa</i> , III, qq. 1-26
1567-1568	III de las <i>Sentencias</i> de Durando, d. 23-25, los tratados <i>De fide</i> , con la exposición <i>De sacra Scripturae ratione et eius auctoritate</i> (por la <i>Summa</i> , II-II, qq. 1-16)
1568-1569	III, dd. 25-33, IV, dd. 8-13 (<i>De spe, De caritate, De virtutibus in commune, De scandalo, De eucharistia</i>), por la <i>Summa</i> , III, q. 83, y II-II, qq. 17-43
1569-1570	I, dd. 1-4 (<i>De Trinitate</i>), por la <i>Summa</i> , I, qq. 1-2, 14, 23, 27-36 (los sustitutos dieron otras materias)
1570-1571	II, dd. 1-18, III, d. 40 (<i>De angelis, De creatione y De legibus</i>), por la <i>Summa</i> , I, qq. 44-64, I-II, qq. 90-108
1571-1572	II, dd. 1-18 (<i>De libero arbitrio y De gratia et iustificatione</i>), por la <i>Summa</i> , I, q. 83 y I-II, qq. 109-111; con sustituciones
1572-1573	Fray Luis continuaba encarcelado
1576-1577	II-II, q. 100; q. 89 (<i>De simonia, De iuramento</i>)
1577-1578	I, qq. 50-64 (<i>De angelis</i>) con muchas ausencias
1578-1579	<i>Ethica Nicomachea</i> , I y II (posiblemente por Santo Tomás)
1579-1580	<i>Eclesiastés</i>
1580-1581	<i>2 Ad Thessalonicenses, Tractatus de sensibus Sacrae Scripturae</i>
1581-1582	<i>Abdías, Deuteronomio, 32, Salmos 57 y 67 y tal vez el 21</i>
1582-1583	<i>Epístola Ad Galatas</i>
1583-1584	No hay datos seguros, pudo ser el <i>Salmo 28</i>
1584-1585	<i>Ad Romanos</i> , casi todo el curso <i>de mandato universitatis</i>
1585-1586	<i>Cantar de los Cantares</i> .
1586-1587	Casi todo el curso en Madrid <i>de mandato universitatis</i>
1587-1588	Todo el curso en Madrid
1588-1589	Todo el curso en Madrid
1589-1590	<i>Génesis 1-3, 3</i>
1590-1591	Dio solamente doce clases, preparó el capítulo provincial

De los textos que fray Luis nos ha dejado, son pertinentes para nuestro tema los comentarios al *Génesis*, puesto que en ese lugar (como en la *Prima Pars*, q. 96 y tal vez en el *De creatione rerum*) se muestra el mandato divino de *dominar* sobre lo real como misión y tarea del ser humano. Sí resultan de interés las reflexiones contenidas en el *De legibus*, y en el *De caritate*. Y como no dictó ninguna de las cuestiones morales de la *Secunda Secundae*, en particular de las contenidas en el tratado *De iustitia*, es posible acudir sólo a algunos elementos fragmentarios relativos al dominio que compete a los herejes en el tratado *De fide*.

3. LA RAÍZ DE TODO DOMINIO HUMANO

En el breve texto que fray Luis dedica a la noción de dominio en el comentario al *Génesis* (1, 26-27): “hagamos al hombre a imagen y semejanza nuestra para que domine sobre los peces del mar, las aves del cielo, los ganados y todas las bestias salvajes y todos los reptiles de la tierra: Y creó Dios al hombre a su imagen, a imagen de Dios lo creó; varón y hembra los creó”⁴², se vincula el “dominium” como característica del “dominus” con el término que etimológicamente le está asociado, la *domus*, la casa. Es un enfoque diferente al que han realizado sus maestros salmantinos.

Para fray Luis, si la tierra entera es una casa, ella requiere una cabeza que la gobierne y domine: “Edificada la casa [...] –nos dice aquí fray Luis– había que introducir al que en ella dominara, [...] determina hablar de la creación del hombre que había de dominar en ellos [el cielo y la tierra]”⁴³.

Fray Luis subraya la diferencia radical que hay entre la creación del mundo y la creación del ser humano, destacando incluso el *modo* en que se habla de ella: con una expresión impersonal para lo creado no racional, y en primera persona del plural, involucrando así a todas las personas divinas, modo que está reservado sólo a la creación del ser humano.

Si nos atenemos a la versión de la Vulgata (*Génesis*, 1, 3-25) esto se ve en el “Fiat lux. Et facta est lux”, “Fiat firmamentum ... Et factum est ita”, “Congregentur aquae, quae sub caelo sunt, in locum unum [...]. Factumque est ita”, “Germinet terra... Et factum est ita”, “Fiant luminaria in firmamento caeli... Et

42 *Génesis*, 1, 26-28: “Et ait Deus: «Faciamus hominem ad imaginem et similitudinem nostram; et praesint piscibus maris et volatilibus caeli et bestiis universaeque terrae omnique reptili, quod movetur in terra». Et creavit Deus hominem ad imaginem suam; ad imaginem Dei creavit illum; masculum et feminam creavit eos. Benedixitque illis Deus et ait illis Deus: «Crescite et multiplicamini et replete terram et subicite eam et dominamini piscibus maris et volatilibus caeli et universis animantibus, quae moventur super terram»”.

43 LUIS DE LEÓN, *In Genesim Expositio / Comentario sobre el Génesis*. En *Opera*, vol. 11, 203.

factum est ita”, “Pullulent aquae reptile animae viventis, et volatile... Et factum est vespere et mane”, “Producat terra animam viventem in genere suo... Factumque est ita” que se refiere a lo creado, y que contrasta con el “Faciamus hominem...” (Génesis, 1, 26) que se corresponde a la creación del ser humano.

Es un argumento que nos puede llevar también al tema que en la antropología contemporánea se está debatiendo⁴⁴: explicar la creación como acto personal más que como acto de generación del ser, porque el mundo creado y los seres que lo habitan tienen como correlato la *esencia* o naturaleza divina, mientras que en el “hagamos” al ser humano se involucran –como luego lo afirma el agustino–, en sus distintas misiones, las tres personas divinas⁴⁵. Para fray Luis, el punto de diferencia en el modo de expresarse en ambos casos puede explicarse con cuatro elementos:

a) declarar que, en sentido absoluto, “ningún cometido de la naturaleza, ni ninguna fuerza de los elementos o del cielo pudo producir al hombre o fabricar su cuerpo”⁴⁶;

b) para involucrar en la creación del hombre la “inteligencia y la razón” que el ser humano debía *participar* en cuanto creado *a imagen y semejanza*⁴⁷. En la realidad del ser humano hay una naturaleza corporal y otra espiritual y se “une ambas en una, esto es, crea al hombre, gran milagro, evidentemente, de la naturaleza”⁴⁸.

c) con Crisóstomo “que esto se hizo para mostrar la dignidad y grandeza de crear al hombre [...] y además se hizo esto para que entendiéramos que el hombre es lo más eminente en este mundo visible”⁴⁹.

d) para indicar que en el acto de creación se involucra la Trinidad entera porque no sólo se crea al hombre, sino “toda su vida”, es decir “la caída y la reparación” y su “estado futuro”, la “felicidad y gloria”, involucrando al mismo tiempo tanto a Dios Padre, como la misión del Hijo y la del Espíritu Santo⁵⁰.

44 El carácter *personal* de la creación como acto de don, superando los esquemas de una creación explicada en términos no-personales, metafísicos: MONTIJO RIVAS, C., “Don y criatura. La creación personal según la estructura donal en la Antropología trascendental de Leonardo Polo”, Cuadernos de Filosofía. Excerpta e dissertationibus in philosophia, 31, 2011 321-423; PEIRÓ PÉREZ, Juliana, La creación como dependencia en Tomás de Aquino. Madrid / Porto: Sindéresis, en prensa.

45 LUIS DE LEÓN, *In Genesim Expositio*. En Opera, vol. 11, 207: “con aquellas palabras *hagamos* y aquel pronombre *nostra* repetido dos veces, se significan la pluralidad de Personas, y con las palabras puestas en singular, de imagen y semejanza, se denota la unidad de esencia”.

46 LUIS DE LEÓN, *In Genesim Expositio*. En Opera, vol. 11, 205.

47 LUIS DE LEÓN, *In Genesim Expositio*. En Opera, vol. 11, 203.

48 LUIS DE LEÓN, *In Genesim Expositio*. En Opera, vol. 11, 209.

49 LUIS DE LEÓN, *In Genesim Expositio*. En Opera, vol. 11, 205.

50 LUIS DE LEÓN, *In Genesim Expositio*. En Opera, vol. 11, 207.

El *dominio* que ejerce el ser humano sobre lo creado es una participación del divino, de la misma manera que su razón e inteligencia lo es de la divina, como expresa el agustino con estas palabras: “hagamos al hombre a imagen y semejanza nuestra, es decir, al hombre participe de inteligencia y de razón, como nosotros somos; que se conozca y que domine en este mundo inferior, como nosotros dominamos en todo, y que contemple toda la naturaleza y nos honre con la piedad, con la religión, las virtudes”⁵¹.

Fray Luis se detiene aquí a explicar el verbo *praesit* (traducido como “dominar”) en el versículo del *Génesis* (1, 26).

Hace referencia, de manera genérica, a la enseñanza de los padres para concretar qué significa ese “domine” [*praesit*], que implica una preeminencia o superioridad en los términos utilizados: *se haga dueño* [*dominus*]: “que aventaje [*praestet*] y exceda [*excedat*]”, “aventajó [*praestitit*]”, “preeminencia [*praestantia*] y excelencia [*excellantia*]”, que “presidiera [*praesset*]”, “superar y dominar [*excedere et dominare*]”⁵², pero sin ahondar en ella.

En la tradición patristica la atribución del nombre *Dominus* (Señor) a Dios, recogida por Pseudo-Dionisio, lleva a una interesante distinción en el modo como Dios, realidad absoluta, puede recibir un nombre *relativo* (pues *Señor* hace referencia a aquello de lo que ejerce señorío). Si *Dominus* entonces se refiere a una *relación* o a una *realidad* –naturaleza o sustancia–, o a algo que proviene o deriva y se sigue de ella, o a un accidente referido a ella. Las propuestas de los distintos autores eran variables: para algunos –como relata Alberto Magno⁵³– se refiere a algo derivado de la naturaleza, pero no a la naturaleza en sí misma; para San Ambrosio significa una *potestas* que es un accidente referido a una sustancia; para Boecio es una relación que no es una realidad sustancial. Alberto Magno resuelve la compleja situación que dejaría fuera el nombre de *Señor* [*Dominus*] de los que adecuadamente pueden atribuirse a Dios, señalando que “*Dominus retinet rationem respectus, quamvis non retineat naturam accidentis*”⁵⁴, hace referencia a una *realidad* –no es un accidente– pero

51 LUIS DE LEÓN, *In Genesim Expositio*. En Opera, vol. 11, 209.

52 LUIS DE LEÓN, *In Genesim Expositio*. En Opera, vol. 11, 214-217; este sentido de *preeminencia* puede aclararse con el trabajo: ZORROZA, M^a Idoya “La definición del dominio según Alberto Magno”, *Cauriensa*. Revista Anual de Ciencias Eclesiásticas, 8, 2013, 411-432.

53 ALBERTO MAGNO, *Super Dionysium De divinis nominibus*. En *Sancti doctoris Ecclesiae Alberti Magni...* Opera omnia, Aschendorff: Monasterii Westfalorum in Aedibus, 1972, vol. 37/1, c. 2, 53a.

54 Así los nombres divinos primeramente se distinguen en cuanto se refieren a la esencia divina en sí misma considerada (perfecta y completa), o bien distinguida en tres personas (tanto consideradas todas conjuntamente como divididas). En cuanto a los nombres que se denominan por aquellas razones referidas a la naturaleza divina (*ens*) señala: cognoscible, infinito, determinado, vida. El autor (ALBERTO MAGNO, *Super Dionysium De divinis nominibus*. En Opera, vol. 37/1, 115) advierte cómo se vincula la noción de vida a la de ente, vida que es de naturaleza cognoscitiva. Por ello, aquello que sigue a la naturaleza divina se divide en dos: (a) la primera en sus partes (1), como perfecciones extrínsecas (a la manera de una medida) y (2) como perfecciones

no en cuanto a lo que es en sí misma, sino en cuanto *que referida* o en *relación* a otra. Y de las dos opciones: como *potestas* o como *excellencia*, San Alberto señala que el término “dominus” expresa una excelencia que distingue y eleva por encima de toda creatura, tanto en cuanto atribuida a Dios, como también al ser humano (en éste, a una excelencia participada) por la que dominio implica una “dignidad de su naturaleza” “constituido en dominio y dignidad por encima de todas las cosas”⁵⁵.

Ese dominio humano queda reforzado cuando Dios *pone a todos los animales* frente al hombre para que los *nombre*⁵⁶: primero, para “darle a conocer la naturaleza de estos animales”⁵⁷. Segundo, para “que quedara patente su dominio porque había constituido al hombre señor de todas las cosas y, en señal de esto, condujo a todos los animales ante su presencia”⁵⁸. En tercer lugar indica fray Luis qué añade “poner nombre” al “dominio”, en cuanto es algo que sigue a ese dominio⁵⁹. Este dominio es entregado *a todo ser humano*, y se refiere a los bienes creados en común.

Esto implica distinguir dos cuestiones relevantes.

Primera, el dominio sobre los bienes creados es totalmente distinto del dominio denominado “político” sobre otros seres humanos, también denominado *potestad regia*. Ese dominio es igualmente *natural*, porque al ser el ser humano una realidad social por naturaleza, es decir, una realidad naturalmente social, y dado que no hay sociedad que pueda subsistir sin un gobierno o dirección, es también natural la autoridad política⁶⁰. Pero ese *dominio* (si queremos utilizar el mismo término) es distinto del ejercido sobre otros bienes, porque el segundo

intrínsecas, tanto de la parte cognoscitiva (sabiduría, razón, fe, verdad) como de la parte afectiva (que dirigen a la acción); allí se distingue: aquellas orientadas a la acción por parte de la naturaleza (virtud) y de la voluntad (justicia, salvación y liberación). La segunda (b), considerada en conjunto, como en un todo: aquellas que provienen de su función de gobierno universal (deidad, dominio, reino, santidad, paz; perfecto y uno).

55 LUIS DE LEÓN, *In Genesim Expositio*. En Opera, vol. 11, 333.

56 LUIS DE LEÓN, *In Genesim Expositio*. En Opera, vol. 11, 339: nombrar “señala figuradamente el dominio concedido por Dios sobre todos los animales”.

57 LUIS DE LEÓN, *In Genesim Expositio*. En Opera, vol. 11, 337: “para que conociera sus naturalezas”; “se los mostró como futuro señor y le enseñó la naturaleza de estos”; p. 335. Más adelante precisa que “«llamar» entre los hebreos, significa a veces «conocer», por la peculiaridad de la lengua de estos”, haciendo gala de su competencia en el dominio de la lengua hebrea.

58 LUIS DE LEÓN, *In Genesim Expositio*. En Opera, vol. 11, 337.

59 LUIS DE LEÓN, *In Genesim Expositio*. En Opera, vol. 11, 339.

60 CONTRERAS AGUIRRE, Sebastián, “*Et certe opera Deus facit mediantibus causis secundis*: fray Luis de León y la determinación del derecho”, *Olivar*, 15-21, 2014. Especialmente subraya este estudio el principio al que fray Luis invoca de que Dios ha dado al hombre el poder de dirigir libremente su vida, y que en relación con el derecho natural, Dios opera a través de *causas segundas*, por lo que esa ley natural reclama también la necesaria intervención del hombre y su poder normativo.

se ejerce sobre seres libres y teniendo en vistas el bien común⁶¹ (porque el gobernante tiene un dominio ordenado al bien de los ciudadanos y para su utilidad, de lo contrario sería tiranía), mientras que el dominio sobre los bienes creados se ordena al bien del señor⁶². Uno –se puede añadir– implica una diferencia ontológica, mientras que la potestad regia se da entre seres iguales y sólo implica una diferencia de función en la estructura social de una comunidad.

Así lo ratifican las siguientes palabras de fray Luis: “se niega que los reyes sean señores en el sentido de que los súbditos sean siervos; pues los reyes no tienen dominio ni ejercen su mando sobre siervos, sino sobre personas libres [...] señores en ejercicio de dominio político, no, empero, en el de dominio tiránico que se ejerce sobre esclavos”⁶³ o sobre realidades –como se ha dicho antes– ontológicamente inferiores. Pues “los reyes, si en verdad son reyes, tienen todo su poder y todo su derecho de dominio proveniente de la república, pues el mandar [...] no lo poseen los reyes por naturaleza, sino que por consentimiento, expreso o tácito, del pueblo [...] y ningún consentimiento del pueblo ha dado a los reyes un dominio tan pleno sobre los bienes de cada uno de los súbditos”⁶⁴.

Segunda, lo que corresponde propiamente al nivel *natural* es la comunidad de bienes no como algo preceptivo sino concesivo, en cuanto ella no instauró la división, que tiene origen en el derecho introducido por el ser humano. Por eso, en determinadas circunstancias, el derecho positivo *cede* al natural. Así ocurre, por ejemplo, cuando alguien se encuentra en estado de necesidad extrema, porque “en extrema necesidad todas las cosas son comunes *en cuanto al uso*”⁶⁵, lo que tiene como contrapartida la obligación de la limosna a todo hom-

61 LUIS DE LEÓN, *De legibus* o Tratado de la ley. En *Opera*, vol. 12, 103. Así, sólo “cuando lo exige una causa y la pública necesidad” los “bienes de las personas privadas son de la república”, “cuando es necesario para proteger el bienestar de la república de manera que no pueda hacerse convenientemente de otro modo”; en modo alguno los bienes de las personas privadas son del rey como lo son los bienes del esclavo de su señor (105), tema sobre el que fray Luis desarrolla una conclusión comentando *Summa Theologiae*, I-II, q. 90, a. 2, pp. 105-115, con argumentos bíblicos, patristicos y filosóficos. Ni siquiera son dueños y señores de los bienes y personas obtenidos en guerra, porque es la misma república “en cuyo nombre se hizo la guerra” la que ejerce ese dominio sobre ciudadanos y sus bienes apresados y al servicio del vencedor (cfr. 113-115).

62 LUIS DE LEÓN, *De legibus* o Tratado de la ley. En *Opera*, vol. 12, 107; comentando *Summa Theologiae*, I-II, q. 90, a. 2.

63 LUIS DE LEÓN, *De legibus* o Tratado de la ley. En *Opera*, vol. 12, 113. El tema de la esclavitud es complejo porque remite al derecho de gentes y al ejercicio de un mal menor respecto de otro tan grave como la pérdida de la propia vida una vez que queda superada la defensa de una “esclavitud natural” y de seres humanos “esclavos por naturaleza”. Cfr. CASTILLO VEGAS, Juan, *El mundo jurídico de Fray Luis de León*. Burgos: Universidad de Burgos, 2000, 235-237.

64 LUIS DE LEÓN, *De legibus* o Tratado de la ley. En *Opera*, vol. 12, 107; comentando *Summa Theologiae*, I-II, q. 90, a. 2; y sigue: la república y el pueblo “lo instituyó para que hiciera felices y dichosos a los súbditos; no, pues, para que los hiciera desdichados”.

65 LUIS DE LEÓN, *Tractatus de charitate*. En *Opera*, vol. 6, q. 30, 317: “Hoc docet Cajetanus [...] et hic Divus Thomas, quia in extrema necessitate omnia sunt communia quoad usum, et

bre para subvenir la necesidad del que está en situación extrema en la que peligra su vida por la carencia de bienes⁶⁶.

4. DEL DOMINIO A LA INSTITUCIÓN DE LA PROPIEDAD

Fray Luis conecta ese dominio sobre los bienes creados que compete *naturalmente* al ser humano (no en sentido absoluto, sino participado) y que, por tanto, es común a todos los seres humanos sin diferenciación, y la división que históricamente reconocemos en las distintas sociedades, que dan lugar a la aparición de la propiedad privada y otras formas de gestionar institucionalmente el dominio como el alquiler, la prescripción, etc., con la discusión sobre la ley y el derecho en cuanto se dividen en *natural*, *de gentes* y *positivo*⁶⁷, especialmente en cuánto de *natural* tiene la propiedad privada o la división de los bienes.

En esta ocasión uno de los puntos de mayor dificultad reside en la determinación de una cuestión que seguía abierta: la doble consideración en el Aquinate del derecho de gentes, en unos textos calificado como *natural*⁶⁸ y en otros como *positivo*⁶⁹, y que puede derivarse de las fuentes “ambiguas y contradictorias”⁷⁰ del pensamiento tomista.

Esta confusión y contradicción de textos llega a la Escuela de Salamanca y se mantiene. Así, en Vitoria⁷¹, el derecho de gentes es más próximo al positivo;

conditio possidentis ut melior, et tunc no hay mío ni tuyo, ergo”. En esta cuestión fray Luis incorpora una extensa discusión casuística, habitual en los comentaristas de este lugar, sobre distintos panoramas: si propietario y poseedor están ambos en extrema necesidad, si uno es enemigo mortal, si es persona pública, etc., y cuándo ese supuesto no rige y se está obligado a restitución porque hay hurto o robo en esa apropiación (317-318).

66 LUIS DE LEÓN, *Tractatus de charitate*. En *Opera*, vol. 6, II-II, q. 31, a. 5-6, 341-387.

67 LUIS DE LEÓN, *De legibus o Tratado de la ley*. En *Opera*, vol. 12.

68 TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*. II-II, q. 57, a. 3, 472-473; I-II, q. 95, a. 2.

69 TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*. I-II, q. 95, a. 4, 745.

70 CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico de Fray Luis de León*. 220.

71 SAGÜES SALA, Francisco Javier, *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*. Pamplona: Cuadernos de Pensamiento español, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2016; PEREÑA VICENTE, Luciano, “El concepto de derecho de gentes en Francisco de Vitoria”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 5-2, 1952, 603-628; BARCIA TRELLES, Camilo, “Francisco de Vitoria et l’Ecole moderne du Droit international”, *Académie de Droit international, Recueil des Tours*, t. XVII, Paris, 1928; BROWN SCOTT, James, *El origen español del derecho internacional moderno*. Valladolid: Cuesta, 1928; CARRO, Venancio Diego, *Domingo de Soto y el derecho de gentes. Los colaboradores de Francisco de Vitoria*. Madrid: Bruno del Amo, 1930; HANKE, Lewis, *La lucha española por la justicia en la conquista de América*. Madrid: Aguilar, 1959; HERNÁNDEZ, Ramón, *Francisco de Vitoria, vida y pensamiento internacionalista*. Madrid: BAC, 1983; NYS, ERNEST, *Le droit des gens et les anciens jurisconsultes espagnols*. The Hague: Nijhoff, 1914; RAMÍREZ, Santiago, *El derecho de gentes: examen crítico de la filosofía del derecho de gentes desde Aristóteles hasta Francisco Suárez*. Madrid: Studium, 1955.

en Domingo de Soto⁷² hay una afirmación que señala su diferencia y dependencia a la vez: *no es una consecuencia necesaria e inmediata* del derecho natural; por tanto, aunque tenga en su origen al derecho natural; Domingo de Soto⁷³ incluye también al derecho de gentes dentro del *derecho humano positivo* (aunque también se le ha llamado *natural secundario*), quedando –para Soto y para la mayor parte de los discípulos de esta Escuela– como un *derecho intermedio*⁷⁴.

Sin embargo este carácter *intermedio* generaba problemas: como derecho no natural, las determinaciones podían ser derogadas o cambiadas; eso por un lado era interesante para justificar, por ejemplo, que entre cristianos ya no era vigente el derecho de gentes de esclavizar al vencido en guerra justa; pero planteaba un problema: si se consideraban como derecho derivado del natural las normas del Decálogo, cómo no aplicarles esa mutabilidad⁷⁵.

Señala en su estudio Castillo Vegas⁷⁶ un punto interesante para el acercamiento al problema: qué tipo de criterio nos ofrece una diferencia entre derecho natural, de gentes y positivo. Tradicionalmente se habían propuesto un criterio gnoseológico (el tipo de razonamiento para la derivación de las conclusiones de los primeros principios) y ontológico (apelando a la naturaleza humana y a la variabilidad de formas culturales) en el que no entramos; pero sí es interesante aquí la propuesta del agustino fray Luis de León⁷⁷: de los principios de la naturaleza humana, entonces, pueden razonarse las consecuencias que *se derivan necesariamente* de la misma naturaleza, tomada ella *simpliciter*, en sentido absoluto, y aquí nos encontramos con lo relativo al derecho natural; pero aquello que se deriva de la naturaleza humana no en sí misma considerada (*simpliciter*) sino “*facta aliqua suppositione*” en relación a esa suposición, como por ejemplo la “*condición y estado del hombre*”⁷⁸, entonces “lo que se sigue de los principios de la naturaleza mediante necesaria consecuencia, considerada la naturaleza del hombre no de modo absoluto, sino previa alguna suposición, pertenece al de-

72 ZORROZA, M^a Idoya “Fundamentos morales del contrato y de la propiedad en Domingo de Soto”, en CRUZ CRUZ, Juan (ed.), *La ley natural como fundamento moral y jurídico en Domingo de Soto*. Pamplona: Eunsa, 2007, 199-221; RAMOS-LISSÓN, Domingo, *La ley según Domingo de Soto: estudio teológico-jurídico*. Pamplona: Eunsa, 1976.

73 SOTO, Domingo de, *De Iustitia et Iure libri decem*. De la Justicia y del Derecho en diez libros. Introducción de Venancio Diego Carro, traducción de Marcelino González Ordóñez, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1967-1968; I, q. 5, a. 4, 44; I, q. 4, a. 2, 30; I, q. 5, a. 4; III, q. 1, a. 3, entre otros lugares.

74 RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María “La caracterización del Derecho natural y del de gentes por los autores de la escuela española”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 7, 1960, 189-220, quien analiza la teoría del derecho de gentes en esta vacilación e incongruencia en Vitoria, Soto, Vázquez, Sala, Salón, Aragón o Suárez, por ejemplo, buscando la raíz de la diferencia.

75 CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico de Fray Luis de León*. 222-225.

76 CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico de Fray Luis de León*. 226.

77 CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico de Fray Luis de León*. 228-229.

78 CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico de Fray Luis de León*. 229.

recho de gentes y a este mismo constituye”, luego se atribuye el derecho de gentes al derecho propio de la naturaleza humana caída⁷⁹. De esta manera se atribuye la universalidad tanto al derecho natural como al de gentes, pero también “los complementos o añadidos”⁸⁰ que aporta el derecho de gentes respecto del derecho natural.

Como el objetivo central de este trabajo no es tanto resolver el problema del derecho natural y de gentes en fray Luis de León cuanto ver cómo ayuda esto a entender la cuestión del dominio y propiedad en este autor, se subraya que Fray Luis, comentando la *Summa* (I-II, q. 95, a. 4)⁸¹ plantea el paso del *dominio* sobre todo lo creado entregado por Dios para el bien de la humanidad, a la *propiedad* como división de las cosas, con el argumento de que así se cumple la necesidad del ser humano de la manera más eficaz. Es decir, la propiedad es la *forma conveniente* de que lo creado rinda para el mantenimiento del ser humano *en el estado actual*, cuando la naturaleza humana está caída (pero no corrompida) y se inclina más a lo propio que a lo común⁸².

A saber, por un lado “Dios [...] concede a los hombres el dominio sobre todos los animales, por consiguiente el hombre podía utilizar los animales para todo uso adecuado según su arbitrio”⁸³; porque ese uso es necesario para la subsistencia y misión del ser humano y su relación con los bienes creados: “con-

79 CASTILLO VEGAS, J., El mundo jurídico de Fray Luis de León. 228-229. Algo semejante aporta Domingo de Soto cuando afirma en unos textos llenos de referencias bíblicas al *Génesis* como descripción del estado de *naturaleza* en su estado “puro” (el estado de *naturaleza no caída*) dice que “de la misma manera que era conforme con el estado de inocencia la posesión común de todas las cosas, [...] como enseñaba el derecho natural, así también es hasta tal punto conveniente a la condición de la naturaleza corrompida la división de los dominios, que, sin un milagro, el género humano no podría de otro modo subsistir mucho tiempo” por la dificultad de obtener el fruto necesario para subsistir tras el desorden instaurado y por “la ambición de riquezas” que en el paraíso “no dominaría a nadie”. Debido a ello, con el fin de que el ser humano pudiera lograr sus propios fines, e hiciera posible el desarrollo de su vida, se consideró como medio *necesario* para la vida en orden la división de las propiedades. “Mas la distribución de los bienes..., no fue hecha antes del pecado, sino inmediatamente después, ya que, según hemos dicho, en él tuvo origen el motivo de esta distribución”; “La división fue debida no al derecho natural, [...] mas el derecho de gentes es el que la razón de cada uno deduce de la confrontación de principios. Y por esto se llama derecho de gentes, es decir, de los hombres, de quienes es propio raciocinar. De los principios de la naturaleza corrompida dedujo, en efecto, inmediatamente la familia de Adán y más tarde en general todos los hombres, que cada uno poseyera lo suyo”; SOTO, Domingo de, *De Iustitia et Iure*. IV, q. 3, a. 1, 296.

80 CASTILLO VEGAS, J., El mundo jurídico de Fray Luis de León. 230.

81 LUIS DE LEÓN, *De legibus* o Tratado de la ley. En *Opera*, vol. 12, I-II, q. 95, a. 5, 233.

82 Esto es así porque en fray Luis, como en Vitoria o Soto, la comunidad de bienes no es prescriptiva del derecho natural sino concesiva. Luego la división no es una derogación del derecho natural sino una determinación (frente a Duns Escoto, por ejemplo). Una visión general de las tesis de la Escuela de Salamanca sobre la propiedad como derecho humano: SAGÜÉS SALA, Francisco Javier, Francisco de Vitoria y los derechos humanos, ya citado y sus referencias, además de: MARTÍNEZ MORÁN, Narciso, “Aportaciones de la Escuela de Salamanca al reconocimiento de los derechos humanos”. Cuadernos Salmantinos de Filosofía, 30. 2003, 491-520.

83 LUIS DE LEÓN, *In Genesim Expositio*. En *Opera*, vol. 11, 219.

siderando la naturaleza del hombre, es preciso que se críe ganado y estén sembrados los campos al efecto de que haya bastante alimento para los hombres”⁸⁴.

Sin embargo, para garantizar ese uso que corresponde al fin de lo creado, en un momento de desorden, aparece una necesidad que no es *simpliciter* natural sino *relativa* a la condición natural: “por lo demás, considerando la naturaleza del hombre bajo el prisma de que se corrompió *secundum quid* a causa del pecado del primer padre, y en consecuencia, quedo inclinada y sensibilizada a inclinarse más a los bienes propios que a los comunes, fue necesario dividir los campos y las propiedades y no poseerlos en común. Ello, pues, a saber, la división de las tierras y propiedades, también es de derecho de gentes, y como, divididas ya las cosas entre todos los hombres, era inevitable que hubiese intercambio de algunas de ellas entre ellos, y para tal intercambio se necesita dinero, por eso se introdujo la moneda, gracias al derecho de gentes”⁸⁵.

De esto se pueden derivar dos cosas:

a) En relación a la realidad intermedia del derecho de gentes entre el natural y el positivo⁸⁶, la división de los bienes no siendo una necesidad natural sí se presenta con una gran universalidad que no se explica sólo por consensos o acuerdos.

b) La propiedad es *un medio adecuado* para que los bienes puedan cumplir uno de sus fines: proporcionar lo necesario para la vida humana⁸⁷, para *todo* ser humano. Es la mejor forma de relacionarse con los bienes naturales, con una *cuasi-necesidad* que no procede de la naturaleza sino de la universalidad de esa condición en el ser humano: la de naturaleza caída. De ahí se van creando instituciones que son consideradas *necesarias para la ordenación* de la vida humana en el presente estado, para lograr lo que requiere la naturaleza humana, pero no hay en ellas necesidad natural y debe cuidarse que estén ordenadas debidamente a su fin y misión⁸⁸.

84 LUIS DE LEÓN, *De legibus* o *Tratado de la ley*. En *Opera*, vol. 12, I-II, q. 95, a. 5, 233.

85 LUIS DE LEÓN, *De legibus* o *Tratado de la ley*. En *Opera*, vol. 12, I-II, q. 95, a. 5, 233.

86 LUIS DE LEÓN, *De legibus* o *Tratado de la ley*. En *Opera*, vol. 12, I-II, q. 95, a. 5, 233: “el derecho de gentes es intermedio entre el derecho natural propiamente dicho y el derecho civil; y como el medio en cierta medida forma parte de los extremos, del mismo modo acontece el que el derecho de gentes en parte se acomoda a la ley natural y hasta cierto punto al derecho civil”.

87 No hay detalle de una cuestión de gran interés: que el ser humano es *dominus* de las realidades creadas no significa sólo que ellas están ahí para dar satisfacción a las necesidades humanas, sino para que las *usemos* en el sentido más rico del término, porque *usar* de algo consiste en ordenarlo a un *fin*, el uso es sobre los medios que se ordenan al fin.

88 Quizás pueda verse aquí la conocida tensión en fray Luis entre el hombre despierto y el hombre dormido, la existencia auténtica (que conoce y pone orden a las industrias humanas para que se ordenen al fin último de la vida humana en Cristo) y la inauténtica distraída en afanes, cuidados y objetivos mundanos; ÁLVAREZ TURIENZO, S., *Fray Luis de León: camino nuevo (y no usado) de su pensamiento*. 316.

Entonces esta relación particular entre la comunidad natural de bienes y la aparición de la propiedad dividida no es una oposición ni una contradicción. Lo que hace plantear de otro modo el que pueda haber comunidades (como la de los primeros cristianos) en donde se viva la comunidad de bienes: “en los comienzos de la iglesia primitiva la multitud entera de creyentes todo lo poseía en común, como se dice en *Hechos*”⁸⁹, o como en comunidades de vida religiosa.

Pues la división se presenta con una *necesidad relativa*, y relativa o *secundum quid* referida a la situación actual del ser humano, “común” a todos los hombres⁹⁰.

Esta propuesta ha sido vista por Castillo Vegas⁹¹ como una prueba de la originalidad filosófica de nuestro agustino: “se muestra Fray Luis en esta materia como profundo filósofo: en muchas cuestiones filosóficas el problema no está en la corrección o en la lógica de las deducciones o conclusiones, sino en los principios mismos de los que se infieren. [...] El presupuesto de la naturaleza caída es uno de los principios a tener en cuenta, según fray Luis, para un adecuado entendimiento de la naturaleza del Derecho de gentes y de las instituciones que lo integran”.

Posteriormente, cada comunidad ordena y regula el acceso a esos bienes mediante el derecho positivo (que determina la justicia en aquello a donde no llega el derecho natural, y lo hace apoyado en la voluntad humana⁹²): es decir, concreta la propiedad, el uso, la posesión y otras formas de beneficiarse el ser humano de ellos. En un texto que procede de su docencia, se ve a fray Luis abordar una cuestión vinculada a la propiedad en el marco del derecho positivo: si los herejes tienen dominio sobre sus bienes⁹³, especialmente ante el problema de cuándo debe dejar sus bienes, si antes de la sentencia o tras ella.

89 LUIS DE LEÓN, *De legibus* o *Tratado de la ley*. En *Opera*, vol. 12, I-II, q. 95, a. 5, 235.

90 RAMÍREZ, S., *El derecho de gentes*. 94-95: subraya su carácter *intermedio*, son “conclusiones que expresan los medios necesarios para obtener y salvaguardar los fines primarios de nuestra naturaleza formulados en los primeros principios”, un carácter “intermedio”. Vincular el “derecho de gentes” a la actual condición de naturaleza caída es una línea de interpretación que Castillo Vegas subraya por su originalidad; véase también la interpretación de CRUZ CRUZ, Juan, *Fragilidad humana y ley natural: cuestiones disputadas en el Siglo de Oro*, Pamplona: Eunsa, 2009.

91 CASTILLO VEGAS, J., *El mundo jurídico de Fray Luis de León*. 239. Por los textos de Soto antes señalados, encontramos dos elementos reseñables; primero, la relación de fray Luis con Domingo de Soto; el segundo, la necesidad de matizar la originalidad de fray Luis en este punto.

92 CONTRERAS, Sebastián, “El papel de la voluntad en la determinación del derecho natural: un estudio a partir de las enseñanzas de Domingo de Soto, Luis de León y Francisco Suárez”, 14-23, 2013, 253-278.

93 Se sigue el trabajo: JERICÓ BERMEJO, Ignacio, “*De bonis haereticorum ante iudicis sententiam*: según los salmantinos del siglo XVI, Luis de León y Pedro de Aragón”, *Carthaginensia: Revista de estudios e investigación*, 18/33-34, 2002, 251-298; esp. 252. El texto de referencia se encuentra en LUIS DE LEÓN, *Tractatus de fide*. En *Opera*, vol. 5.

Tradicionalmente, el hereje era condenado a una pena espiritual y a penas corporales según los tres bienes exteriores de los que se beneficia la vida humana: vida, fama y riqueza⁹⁴. Esto es así porque se supone una ley canónica que expolia a los herejes de todos los bienes al mismo tiempo que manda que no los entreguen antes de tener la sentencia. Para los juristas y canonistas, el hereje pierde el dominio y debe entregar sus bienes antes de la sentencia; sin embargo, para los teólogos, no deben entregarlos antes de la sentencia en cuanto diferencian *posesión* y *dominio* en sentido estricto⁹⁵. Porque si una vez cometido el crimen de herejía se pierde la propiedad y el dominio, antes de la sentencia no está obligado a entregar dichos bienes, mantiene el uso y su posesión⁹⁶ porque sigue siendo legítimo poseedor⁹⁷.

Como legítimos poseedores, pueden usar de los bienes y poseerlos, no pueden enajenarlos (donarlos, venderlos...) porque no tienen su dominio pleno y propiedad⁹⁸. Esto es posible porque en el marco de referencias de una comunidad se diferencian –respecto a los bienes temporales– el dominio y la posesión, y esto se verifica de muchas maneras, con abundantes ejemplos.

A MODO DE CONCLUSIÓN

El tema que se ha abordado de la fundamentación antropológica del dominio y la propiedad no tiene en fray Luis una dedicación suficiente, porque en las distintas ordenaciones docentes no se le asignó ninguno de los lugares canónicos para su tratamiento. Sin embargo, en los pocos lugares en los que se pueden encontrar elementos que reflejan la concepción luisiana del tema, o que exigieron al agustino dar una respuesta a esa cuestión, sí nos encontramos elementos de originalidad que surgen de una mirada a la vez filológica, filosófica y teológica (como la vinculación de *dominus* con *domus*, el mundo como casa del hombre y el necesario orden y gobierno que se debe en toda casa). También hay en sus comentarios elementos que lo acercan a sus maestros salmantinos, como las coincidencias con Domingo de Soto en relación al carácter intermedio del derecho de gentes, marco en el que se desarrolla el paso de la comunidad

94 JERICÓ BERMEJO, I., “*De bonis haereticorum ante iudicis sententiam*: según los salmantinos”. 254; LUIS DE LEÓN, *Tractatus de fide*. En *Opera*, vol. 5, 430.

95 JERICÓ BERMEJO, I., “*De bonis haereticorum ante iudicis sententiam*: según los salmantinos”. 257.

96 JERICÓ BERMEJO, I., “*De bonis haereticorum ante iudicis sententiam*: según los salmantinos”. 258.

97 JERICÓ BERMEJO, I., “*De bonis haereticorum ante iudicis sententiam*: según los salmantinos”. 260; LUIS DE LEÓN, *Tractatus de fide*. En *Opera*, vol. 5, 435-436. Son legítimos poseedores por la misma ley que dice que no tienen dominio sobre los bienes pero no deben ocuparse los bienes de los herejes antes de la sentencia del juez.

98 LUIS DE LEÓN, *Tractatus de fide*. En *Opera*, vol. 5, 437: “*etsi sint legitimi possessores, ita tamen sunt, ut possint uti bonis suis, et illa possidere; non tamen distrahere illa bona sua*”.

de bienes originaria que es concorde con la *naturaleza* del ser humano a la necesidad relativa de su división como la opción más conveniente para el estado actual del ser humano. No tiene esta cuestión un desarrollo suficiente para ser significativo a la hora de realizar una valoración intelectual de fray Luis, pero es un reflejo de la particular posición intelectual del agustino, y una figura a tener en cuenta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adriano VI, *Quaestiones de Sacramentis in Quartum Sententiarum librum, summa scientia maxima pietate...*, ex officina Marcelli, Romae, 1522.
- Alberto Magno, Super Dionysium De divinis nominibus. En Sancti doctoris Ecclesiae Alberti Magni... *Opera omnia*, Aschendorff: Monasterii Westfalorum in Aedibus, 1972, vol. 37/1.
- Almain, Jacobo, *Aurea clarissimi et acutissimi doctoris theologi magistri Jacobi Almain... Opuscula Moralia... De penitentia, sive in quartum lectura*. Paris: Claude Chevallon, 1518.
- Álvarez Gómez, Mariano, "El dominio de la naturaleza o el poder de la técnica". *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*, 45, 2018, 125-143.
- Álvarez Turienzo, Saturnino (coord.), *Fray Luis de León: el fraile, el humanista, el teólogo*. Real Monasterio del Escorial, Madrid: Ediciones Escorialenses, 1991.
- Álvarez Turienzo, Saturnino, "El argumento y suma de la Teología es Cristo. Escritura luisiana y clave de lectura", en Saturnino Álvarez Turienzo (coord.), *Escritos sobre fray Luis de León: el teólogo y maestro de espiritualidad*. Salamanca: Ediciones de la Diputación de Salamanca, 1993, 217-246.
- Álvarez Turienzo, Saturnino, "Fray Luis de León en el laberinto renacentista de idearios", Víctor García de la Concha, Javier San José Lera (coords.), *Fray Luis de León. Historia, Humanismo y Letras*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1996, 43-62.
- Álvarez Turienzo, Saturnino, *Fray Luis de León: Camino nuevo (y no usado) de su pensamiento*. Madrid / Porto: Síndéresis, 2021.
- Álvarez Turienzo, Saturnino, *Fray Luis de León. Valor de actualidad de su estilo intelectual y humano*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1973.
- Barcia Trelles, Camilo, "Francisco de Vitoria et l'Ecole moderne du Droit international", *Académie de Droit international, Recueil des Tours*, t. XVII, Paris, 1928.
- Barrientos García, José, "Docencia documentada de fray Luis de León en las cátedras de la Universidad de Salamanca", en *El siglo de fray Luis de León. Salamanca y el Renacimiento*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1991, 141-148.
- Barrientos García, José, "Fray Luis de León y los exámenes de habilitación de bachiller en Medicina de la Universidad de Salamanca". *La Ciudad de Dios*, 231, 2018, 553-576.
- Barrientos García, José, "Incidente entre Domingo de Guzmán y fray Luis de León en la oposición a la cátedra de Biblia (1979)". *La Ciudad de Dios*, 229, 2016, 119-155.
- Barrientos García, José, *Fray Luis de León y la Universidad de Salamanca*. Real Monasterio del Escorial, Madrid: Ediciones Escorialenses, 1996.

- Barrientos García, José, *La Facultad de Teología de la Universidad de Salamanca a través de los Libros de Visitas de Cátedras (1560-1641)*. Madrid / Porto: Sindéresis, 2018.
- Barrientos García, José, *Lucha por el poder y por la libertad de enseñanza en Salamanca*. Salamanca: Diputación de Salamanca, 1990.
- Barrientos García, José, *Repertorio de moral económica (1526-1670). La Escuela de Salamanca y su proyección*. Pamplona: Eunsa, 2011.
- Bell, Aubrey F. G., *Luis de León: un estudio del Renacimiento español*. Barcelona: Casa Editorial Araluze, 1925.
- Bernardino de Siena, *Tractatus De Contractibus et Usuris. Tractatus de restitutionibus*. Strasbourg: Henricus Ariminensis, 1494.
- Brown Scott, James, *El origen español del derecho internacional moderno*. Valladolid: Cuesta, 1928.
- Cano, Melchor, *De locis theologicis*. Salmanticae: Mathias Gastius, 1562; trad. cast.: *Los lugares teológicos*, Edición de Juan Belda Plans, Madrid: BAC, 2006.
- Carro, Venancio Diego, *Domingo de Soto y el derecho de gentes. Los colaboradores de Francisco de Vitoria*. Madrid: Bruno del Amo, 1930.
- Castillo Vegas, Juan, *El mundo jurídico de Fray Luis de León*. Burgos: Universidad de Burgos, 2000.
- Clavasio, Angelus de, *Summa angelica de casibus conscientie*. Nurenberg: Antoniu[m] Koberger, 1492.
- Condorelli, Orazio, “Norma jurídica y norma moral, justicia y *salus animarum* según Diego de Covarrubias. Reflexiones al margen de la *Relectio super regula Peccatum*”, en Cruz Cruz, Juan (ed.), *Razón práctica y derecho. Cuestiones filosófico-jurídicas en el siglo de Oro español*. Pamplona: Eunsa, 2011, 49-86.
- Contreras Aguirre, Sebastián, “*Et certe opera Deus facit mediantebus causis secundis*: fray Luis de León y la determinación del derecho”, *Olivar*, 15-21, 2014.
- Contreras, Sebastián, “El papel de la voluntad en la determinación del derecho natural: un estudio a partir de las enseñanzas de Domingo de Soto, Luis de León y Francisco Suárez”. *Discusiones Filosóficas*, 14-23, 2013, 253-278.
- Cruz Cruz, Juan, “Voluntad de gozo” en Tomás de Aquino, *Comentario a las Sentencias de Pedro Lombardo*, I/1. Pamplona: Eunsa, 2002.
- Cruz Cruz, Juan, *Fragilidad humana y ley natural: cuestiones disputadas en el Siglo de Oro*, Pamplona: Eunsa, 2009.
- Escoto, Juan Duns, *Ordinatio*. En Ioannis Duns Scoti. *Opera Omnia*, vol. 20. Parisiis: Ludovicum Vivès, 1894.
- Folgado Flórez, Segundo, *Cristocentrismo teológico en Fr. Luis de León*. Real Monasterio de El Escorial, Madrid: Biblioteca de la Ciudad de Dios, 1968.
- García Villoslada, Ricardo, *La Universidad de París durante los estudios de Francisco de Vitoria (1507-1522)*. Romae: Apud Aedes Universitatis Gregoriana, 1938.
- García, Félix, “Prólogo”, *Obras completas castellanas de Fray Luis de León*. Madrid: BAC, 1959.
- Gutiérrez, David, “Del origen y carácter de la escuela teológica hispano-agustiniana de los siglos XVI y XVII”. *La Ciudad de Dios*, 153, 1941, 227-255.

- Gutiérrez, Marcelino, *Fray Luis de León y la filosofía española del siglo XVI*. Real Monasterio de El Escorial, Madrid: Ediciones Escorialenses, 1929.
- Guy, Alain, *El pensamiento filosófico de Fray Luis de León*. Introducción de Pedro Sainz Rodríguez, Madrid: Rialp, 1960.
- Guy, Alain, *Fray Luis de León*. Paris: José Corti, 1989.
- Hanke, Lewis, *La lucha española por la justicia en la conquista de América*. Madrid: Aguilar, 1959.
- Hernández, Ramón, *Francisco de Vitoria, vida y pensamiento internacionalista*. Madrid: BAC, 1983.
- Jericó Bermejo, Ignacio, “*De bonis haereticorum ante iudicis sententiam: según los salmantinos del siglo XVI, Luis de León y Pedro de Aragón*”, *Carthaginensia: Revista de estudios e investigación*, 18/33-34, 2002, 251-298
- Larrañeta Olleta Rafael, “Introducción a la I-II”, en Tomás de Aquino, *Suma de Teología (I-II)*. Madrid: BAC, 1989.
- Leal Ortiz, Berenisse, “Juan Duns Escoto y la affectio iustitiae como fundamento metafísico-moral del uso”, *Cauriensia. Revista Anual de Ciencias Eclesiásticas*, 11, 2016, 221-245.
- Lombardo, Pedro, *Libri IV Sententiarum*. Claras Aquas: Collegii S. Bonaventurae, 1916, vol. 2.
- Luis de León, *Obras completas castellanas de Fray Luis de León*. Madrid: BAC, 1959.
- Luis de León, *De legibus o Tratado de la ley*. Introducción, transcripción y notas por José Barrientos García, traducción y revisión del texto por Emiliano Fernández Vallina, Real Monasterio de El Escorial, Madrid: Ediciones Escorialenses, 2005; Opera, vol. 12.
- Luis de León, *Epistolario, Cartas, licencias, poderes, dictámenes*. Edición y estudio por José Barrientos García, Madrid: Editorial Revista Agustiniiana, 2001.
- Luis de León, *Escritos desde la cárcel, autógrafos del primer proceso inquisitorial*. Edición y estudio por José Barrientos García, Real Monasterio de El Escorial, Madrid: EDES, 1991.
- Luis de León, *In Genesim Expositio / Comentario sobre el Génesis*. Texto bilingüe, transcripción, versión, introducción, notas e índice de Hipólito Navarro Rodríguez, Real Monasterio de El Escorial, Madrid: Ediciones Escorialenses, 2009; Opera, vol. 11.
- Luis de León, *Mag. Luysii Legionensis Augustiniani Divinorum Librorum primi apud Salmanticensis interpretis Opera nunc primum ex mss. eiusdem omnibus P. Augustiniensium studio edita*. Salmanticae: Episcopali Calatravae Collegio, 1891-1895, vols. 1-7; vol. 5: *Tractatus de fide*; vol. 6: *Tractatus de spe*; *Tractatus de charitate*.
- Mair, John, *Quartum Sententiarum quaestiones utilissimae suprema ipsius lucubratione enucleate*. Parrhisiis: Ioannis Parvi (Iohan Petit), 1516.
- Martín Gómez, María, “Fray Luis de León”, en Ángel Poncela (ed.), *La Escuela de Salamanca. Filosofía y Humanismo ante el mundo moderno*. Madrid: Verbum, 2015, 223-268.
- Martín Gómez, María, “Presente y futuro de fray Luis de León”. *Azafea: revista de filosofía*, 18, 2016, 129-145.
- Martínez-Echevarría, Miguel Alfonso y Scalzo, German, “Del dominio a la propiedad individual”. *Cauriensia. Revista Anual de Ciencias Eclesiásticas*, 11, 2016, 247-262.

- Martínez Morán, Narciso, “Aportaciones de la Escuela de Salamanca al reconocimiento de los derechos humanos”. *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*, 30, 2003, 491-520.
- Monográfico “Uso, dominio y propiedad en la Escuela Franciscana / Use, dominion and property in the Franciscan School”. *Cauriensia. Revista Anual de Ciencias Eclesiásticas*, 11, 2016.
- Montijo Rivas, C., “Don y criatura. La creación personal según la estructura donal en la Antropología trascendental de Leonardo Polo”, *Cuadernos de Filosofía. Excerpta e dissertationibus in philosophia*, 31, 2011 321-423.
- Muñoz Iglesias, Salvador, *Fray Luis de León, teólogo*. Madrid: CSIC, 1950.
- Nider, Johannes, *Compendiosus Tractatus de mercatorum contractibus*. Paris: Johannes Petit, 1505.
- Nys, Ernest, *Le droit des gens et les anciens jurisconsultes espagnols*. The Hague: Nijhoff, 1914.
- Orrego Sánchez, Santiago, “Agustinismo y escolástica en el pensamiento de Fray Luis de León: la cuestión de la imagen de Dios en el hombre”, en Mestre Zaragozá, Marina, *Augustin en Espagne: XVIe-XVIIIe siècle*. Toulouse: Presses universitaires du Midi, 2020, 195-219.
- Orrego Sánchez, Santiago, “Presentación”, a Luis de León: *Dios y su imagen en el hombre. Lecciones inéditas sobre el Libro I de las Sentencias (1570)*. Edición de Santiago Orrego Sánchez, Pamplona: Eunsa, 2008.
- Peiró Pérez, Juliana, *La creación como dependencia en Tomás de Aquino*. Madrid / Porto: Sindéresis, en prensa.
- Pereña Vicente, Luciano, “El concepto de derecho de gentes en Francisco de Vitoria”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 5-2, 1952, 603-628.
- Ramírez, Santiago, *El derecho de gentes: examen crítico de la filosofía del derecho de gentes desde Aristóteles hasta Francisco Suárez*. Madrid: Studium, 1955.
- Ramos-Lissón, Domingo, *La ley según Domingo de Soto: estudio teológico-jurídico*. Pamplona: Eunsa, 1976.
- Rivera de Ventosa, Enrique, “El primado de Cristo en Duns Escoto y fray Luis de León”, en *Estudios sobre fray Luis de León. Religión y Cultura*, 22, 1976, 485-506.
- Rodríguez Paniagua, José María “La caracterización del Derecho natural y del de gentes por los autores de la escuela española”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 7, 1960, 189-220.
- Sagüés Sala, Francisco Javier, *Francisco de Vitoria y los derechos humanos*. Pamplona: Cuadernos de Pensamiento español, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2016.
- Soto, Domingo de, *De Iustitia et Iure libri decem. De la Justicia y del Derecho en diez libros. Introducción de Venancio Diego Carro, traducción de Marcelino González Ordóñez*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1967-1968.
- Strosetzki, Christoph, “De la imitación a la participación. El platonismo de los agustinos Tomás de Villanueva y fray Luis de León”, *Cauriensia. Revista Anual de Ciencias Eclesiásticas*, 16, 2021, 5-27.
- Summenhart, Conrado, *Septipertitum opus de contractibus pro foro conscientiae*, Hagenhaw: Heinricum Gran, 1500.

- Thompson, Colin P., *The strife of tongues: Fray Luis de León and the Golden Age of Spain*. Cambridge: Cambridge University Press, 1988.
- Tomás de Aquino, *Scriptum super Sententiis magistri Petri Lombardi*. Recognovit atque iterum edidit R. P. Maria Fabianus Moos, O.P., t. 4, Parisiis: P. Lethielleux, 1947.
- Tomás de Aquino, *Suma de Teología*. 5 vols., Madrid: BAC, 2000-2002.
- Tomás de Aquino, *Summae theologiae*. En *Opera omnia iussu impensaue Leonis XIII P. M. edita*, t. 4-12. Romae: Ex Typographia Polyglotta S. C. de Propaganda Fide, 1888-1906.
- Torrell, Jean Pierre, *Iniciación a Tomás de Aquino*. Pamplona: Eunsa, 2002.
- Turrado, Argimiro, *Espiritualidad agustiniana y vida de perfección. El ideal monástico agustiniano en Santo Tomas de Villanueva*. Madrid: Ediciones religión y cultura, 1966.
- Vitoria, Francisco de, *Contratos y usura*. Pamplona: Eunsa, 2006.
- Vossler, Karl, *Fray Luis de León*. Buenos Aires: Espasa-Calpe, 1946.
- Zorroza, M^a Idoia “Fundamentos morales del contrato y de la propiedad en Domingo de Soto”, en Cruz Cruz, Juan (ed.), *La ley natural como fundamento moral y jurídico en Domingo de Soto*. Pamplona: Eunsa, 2007, 199-221.
- Zorroza, M^a Idoia “La definición del dominio según Alberto Magno”, *Cauriensia. Revista Anual de Ciencias Eclesiásticas*, 8, 2013, 411-432.
- Zorroza, M^a Idoia, “La trascendencia de la novedad metodológica incorporada por Francisco de Vitoria en Salamanca”, en Ángel Poncela, José Luis Fuertes, Manuel Lázaro, M^a Idoia Zorroza (eds.), *La Escuela de Salamanca en la Historia del Pensamiento*. Madrid / Porto: Sínderesis, 2020, 103-122.

